



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

CUMPLIMIENTO

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0535/2020**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintiuno de mayo de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0535/2020**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

Instituto de Transparencia Órgano Garante	de u	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia		Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El siete de octubre de dos mil veinte, este Instituto resolvió **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

2. Informe de cumplimiento. El trece de mayo de dos mil veintuno, previa prórroga para emitir respuesta, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

3. Vista a la parte recurrente. Mediante Acuerdo de dieciocho de mayo, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho convenga respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

4. Manifestaciones de la parte recurrente. La parte recurrente, no presentó escrito o promoción alguna en la cual realizará sus manifestaciones respecto a la respuesta en vía de cumplimiento emitida por el Sujeto Obligado.

II. COMPETENCIA

5. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

6. Cumplimiento de la Resolución. El siete de octubre de dos mil veinte, este Instituto en sesión pública, **REVOCO** la respuesta recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0419000021420, ordenando que emita una nueva respuesta en la que el Sujeto Obligado, en la que:

- Informe para el periodo comprendido de junio a diciembre de dos mil diecinueve, las colonias que el Alcalde hubiese recorrido, indicando las fechas en las que lo ha hecho, así como las fechas en que el Alcalde ha asistido a los “*Jueves Ciudadanos*”, lo anterior previo turno de la solicitud ante la Secretaría Particular, la Coordinación de Participación y Atención Ciudadana y Subdirección de Concertación Ciudadana, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonada de la información dentro sus áreas, en la que no podrá omitirse a la Jefatura de Unidad Departamental de Participación Circunscripción “A”, “B” y “C” y a la Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Ciudadano, solo en caso de que derivado de la búsqueda no se localice información al respecto, se deberá hacer del conocimiento que durante dicho periodo el Alcalde no realizó recorridos en las colonias, ni asistió a los “*Jueves Ciudadanos*”.

Ahora bien, de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una nueva respuesta en la cual pretendió dar cumplimiento a la resolución, proporcionando la siguiente información:

- Entregó una tabla que contiene la fecha exacta de los “jueves ciudadanos” en que participó el Alcalde, así como las fechas donde realizó los recorridos por las diferentes colonias de la Alcaldía.

Tal y como se muestra en la siguiente muestra representativa.

RECORRIDOS		
Ejercicio	Fecha en la que se celebraron y/o celebrarán	Colonias
2019	01/10/2019	Alamos
2019	02/04/2019	Acacias
2019	02/05/2019	Atenor Salas
2019	02/07/2019	8 de agosto
2019	03/09/2019	Actipan
2019	03/10/2019	Albert
2019	04/04/2019	Americas Unidas
2019	04/07/2019	Ampliación Napoles
2019	04/10/2019	CUPA
2019	04/11/2019	Ciudad de los Deportes
2019	05/02/2019	Credito Constructor
2019	05/02/2019	Del Carmen
2019	05/09/2019	Lago
2019	05/11/2019	Del Valle
2019	05/11/2019	Ermita
2019	06/08/2019	Extremadura Insurgentes
2019	06/09/2019	General Pedro Maria Anaya
2019	06/11/2019	Independencia
2019	07/02/2019	Insurgentes Mixcoac
2019	07/03/2019	Insurgentes San Borja
2019	07/06/2019	Iztacchuatl
2019	07/09/2019	Josefa Ortiz de Dominguez
2019	07/11/2019	Letran Vallo
2019	07/11/2019	Merced Gomez
2019	08/02/2019	

En consecuencia, en el presente caso es claro que la Alcaldía atendió cada uno de los putos ordenados en la resolución administrativa recaída en el presente recurso de revisión.

Por otro lado, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se emitió dentro del plazo establecido en la resolución, en virtud de que esta, le fue notificada a la parte recurrente el día trece de mayo, a través de su cuenta de correo electrónico, el cual fue el medio señalado para tales efectos.

En consecuencia, en el presente caso es claro que la Alcaldía, entregó la información en los términos ordenados en la resolución, remitiendo el soporte documental que sustenta dicho cumplimiento, ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

Por otro lado, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se emitió dentro del plazo establecido en la resolución, en virtud de que esta, le fue notificada a la parte recurrente el día trece de mayo, a través de su cuenta de correo electrónico, el cual fue el medio señalado para tales efectos.

En virtud de lo anterior, es dable concluir que el Sujeto Obligado atendió la resolución dictada dentro del expediente en que se actúa, toda vez que emitió una respuesta a la solicitud de información de la parte recurrente, en los términos señalados en la resolución emitida por este Órgano Garante. En consecuencia, a criterio de este Instituto se tiene por cumplida la resolución dictada por su Pleno, por las consideraciones vertidas a lo largo del presente acuerdo, este Órgano Garante de conformidad con las facultades concedidas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizó el acceso a la información pública del recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que, a la fecha del presente acuerdo, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece:

“Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.”

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

I. ACUERDA

PRIMERO. Tener por **cumplida** la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ponente Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a ~~veintiuno de mayo de dos mil~~ **veintiuno.**

EATA

A handwritten signature in purple ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ